

| | |
|--|--|
| Expediente: 1455399N: 2021/G01_02/000347 – 347/2021 Ref.: ██████ Asunto: Semanario Vista Alegre Denunciado 1: Ayuntamiento de Torrevieja Denunciado 2: FRPP | DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN |
|--|--|

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido con motivo de la denuncia sobre el asunto de referencia, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito comunicado a través del buzón de denuncias (#819), en fecha 22 de noviembre de 2021, esta Agencia tuvo conocimiento de supuestas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Torrevieja relacionadas con la publicación del Semanario "Vista Alegre".

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número 2021/G01_02/000347.

TERCERO.- Actuaciones en Fase de Análisis

A) En fecha 26 de septiembre de 2022 se requirió al Ayuntamiento de Torrevieja, la remisión de determinada información, en particular, la siguiente:

• *Copia del semanario número 3235.*

• *Informe que especifique el fin y objeto de este semanario.*

• *Informe que determine si el semanario se edita a través de medios propios, por parte del Ayuntamiento o, en su defecto, mediante un contrato de servicios y/o suministros. En este supuesto, aportar copia indexada del contrato.*

• *Informe que especifique, la aplicación presupuestaria destinada a cubrir los gastos originados por la edición de este semanario. En su defecto, se solicita se certifique la inexistencia de esta y se adjunte dejando constancia por escrito de esta circunstancia en la documentación remitida a esta Agencia.*

• *Organigrama que detalle e identifique los empleados municipales que habitualmente intervienen en la elaboración del semanario.*

• *Informe que especifique la vinculación con el ayuntamiento del señor FRPP, en concreto si se trata de personal laboral, funcionario o la vinculación que en su caso exista. Para el supuesto de tener relación laboral o estatutaria con el ayuntamiento, se deberá detallar si ha solicitado autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, y si la misma se ha concedido, aportando en este caso copia del acto administrativo que la concede."*

En fecha 28 de octubre de 2022 se remitió la información requerida.

B) En fecha 8 de noviembre de 2022 se requirió al Ayuntamiento de Torreveija, la remisión de determinada información, en particular, información de contacto del Sr. [REDACTED] al constatar su implicación individual en los hechos denunciados.

En fecha 9 de noviembre de 2022 se remitió la información requerida.

C) En fecha 11 de noviembre de 2022 se dirigió escrito al Sr. [REDACTED] a fin de conceder un plazo de audiencia de diez días hábiles, a efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El citado escrito fue notificado en fecha 27 de diciembre de 2022.

Ante la ausencia de respuesta por el interesado, en fecha 21 de febrero de 2023 se reiteró el requerimiento de personación para la realización de trámite de audiencia, sin que hasta la fecha el mismo haya sido atendido, lo que implicó una renuncia de facto al trámite.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 10 de mayo de 2023, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 15 de mayo de 2023 se dictó Resolución n.º 522 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- INICIAR expediente de investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se ha comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos de los que trae causa la denuncia en relación con supuestas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Torreveija relacionadas con la publicación del Semanario “Vista Alegre”, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al Ayuntamiento de Torreveija y al Sr. [REDACTED] la resolución de inicio de actuaciones, señalando que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023,

de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y ello sin perjuicio de las garantías y derechos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y de las alegaciones que se puedan formular.

TERCERO.- REQUERIR al Sr. [REDACTED] como empleado público del Ayuntamiento de Torreveija:

- Declaración sobre ingresos percibidos por la realización de tareas en el marco de sus funciones con respecto al Semanario “Vista Alegre”, durante las anualidades 2021 y 2022, identificando la entidad pagadora, el concepto de los pagos, y el importe.

- Informe sobre las tareas concretas realizadas en el marco de sus funciones con respecto al Semanario "Vista Alegre", durante las anualidades 2021 y 2022."

Otorgándose un plazo de diez días hábiles para la remisión de dicha información a esta Agencia.

La información solicitada no fue remitida en el plazo concedido.

SEXTO.- Actuaciones en Fase de Investigación

A) En fecha 24 de julio de 2023 se reiteró el requerimiento de documentación de fecha 15 de mayo de 2023 (notificado en fecha 18 de mayo de 2023 a esa entidad), dado que dentro del plazo concedido al efecto, el requerimiento no había sido debidamente cumplimentado.

En fecha 28 de julio de 2023 tuvo entrada copia de la notificación practicada por el Ayuntamiento de Torrevieja al Sr. [REDACTED] sin que haya tenido entrada ninguna documentación adicional.

SÉPTIMO.- Informe Provisional.

En fecha 16 de octubre de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 16 de octubre de 2023 al Ayuntamiento de Torrevieja.

OCTAVO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 19 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1193/2023, escrito de solicitud de ampliación de plazo para formular alegaciones del Ayuntamiento de Torrevieja.

En fecha 25 de octubre de 2023 se dictó resolución n.º 1097, del Director de la Agencia, por la que se acordaba estimar la solicitud del Ayuntamiento de Torrevieja, acordando la ampliación del plazo inicialmente concedido para formular las alegaciones que se considere oportunas al Informe Provisional ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en 5 días hábiles adicionales, a contar desde la finalización del plazo inicialmente concedido.

En fecha 2 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1261/2023, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se remite escrito de alegaciones del Sr. [REDACTED] al contenido del Informe Provisional.

A fecha actual, no se han recibido alegaciones adicionales por parte del Ayuntamiento de Torrevieja.

NOVENO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 20 de noviembre de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son supuestas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Torrevieja relacionadas con la publicación del Semanario "Vista Alegre".

En concreto, se denuncian las siguientes irregularidades:

- a) Falta de imparcialidad en la publicación nº 3235 del semanario "Vista Alegre" el cual, supuestamente es utilizado para realizar una publicidad encubierta de la empresa concesionaria del [REDACTED] así como para la supuesta promoción del equipo de gobierno.
- b) La persona que figura como editor del semanario, [REDACTED] a su vez personal laboral del Ayuntamiento de Torrevieja, trabaja para una televisión privada de la localidad y, supuestamente, recibe una retribución por ello.

SEGUNDO.- Información obtenida en la Fase de Análisis.

Tras el oportuno estudio de la documentación e información aportadas junto con la denuncia inicial, esta Agencia procedió a realizar las actuaciones que constan en el antecedente de hecho tercero.

En fecha 26 de septiembre de 2022 se requirió al Ayuntamiento de Torrevieja, la remisión de determinada información, en particular, la siguiente:

- *Copia del semanario número 3235.*
- *Informe que especifique el fin y objeto de este semanario.*
- *Informe que determine si el semanario se edita a través de medios propios, por parte del Ayuntamiento o, en su defecto, mediante un contrato de servicios y/o suministros. En este supuesto, aportar copia indexada del contrato.*
- *Informe que especifique, la aplicación presupuestaria destinada a cubrir los gastos originados por la edición de este semanario. En su defecto, se solicita se certifique la inexistencia de esta y se adjunte dejando constancia por escrito de esta circunstancia en la documentación remitida a esta Agencia.*
- *Organigrama que detalle e identifique los empleados municipales que habitualmente intervienen en la elaboración del semanario.*
- *Informe que especifique la vinculación con el ayuntamiento del señor [REDACTED] en concreto si se trata de personal laboral, funcionario o la vinculación que en su caso exista. Para el supuesto de tener relación laboral o estatutaria con el ayuntamiento, se deberá detallar si ha solicitado autorización de*

compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, y si la misma se ha concedido, aportando en este caso copia del acto administrativo que la concede.”

En fecha 28 de octubre de 2022 se remitió la información requerida.

Entre la citada documentación, obra Informe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se cita expresamente:

“Consultada la Base de Datos del Departamento de Recursos Humanos de este Ayuntamiento consta que D. █████ suscribió contrato de trabajo de duración determinada con fecha 17 de julio de 1989 con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, estando adscrito al puesto █████ Denominación Auxiliar N° Plaza █████ según la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento.

*Examinada la documentación obrante en su expediente personal **no consta solicitud alguna de compatibilidad para ejercicio de actividad privada.**”*

También consta, entre la documentación aportada, Informe del Director de la Asesoría Jurídica Municipal, en el que se cita expresamente:

“(…)

• Punto 3. La edición del semanario Vista Alegre se realiza mediante un contrato de servicios con la mercantil █████ para el “SERVICIO DE REDACCIÓN, REALIZACIÓN DE REPORTAJES FOTOGRAFICOS, EDICIÓN, MAQUETACIÓN, IMPRESIÓN, SUMINISTRO Y REPARTO DEL SEMANARIO VISTA ALEGRE” Se acompaña copia del citado contrato así como de la Resolución del Presidente del Instituto Municipal de Cultura que acuerda la prórroga del mismo.

• Punto 4. La aplicación presupuestaria destinada a cubrir los gastos originados por la edición del presente semanario es la 330-22710, que se corresponde con el “Servicio de edición e imprenta Instituto Municipal de Cultura”

*• Punto 5. El organigrama que detalle e identifique los empleados municipales que habitualmente intervienen en la elaboración del semanario **consta en la página 30** del número de semanario solicitado en el punto primero.*

“(…)”.

En la página 30 del semanario Vista Alegre aportado, se constata la siguiente mención: “Dirección: █████, lo que sugiere indiciariamente que podría desempeñar algún tipo de actividad material en relación con la creación, edición y publicación del Semanario, percibiendo retribuciones por ello.

En fecha 11 de noviembre de 2022 se dirigió escrito al Sr. █████ a fin de conceder un **plazo de audiencia** de diez días hábiles, a efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El citado escrito fue notificado en fecha 27 de diciembre de 2022.

Ante la ausencia de respuesta por el interesado, en fecha 21 de febrero de 2023 se reiteró el requerimiento de personación para la realización de trámite de audiencia, sin que hasta la fecha el mismo haya sido atendido, renunciando de facto al trámite por ello.

En base a lo anterior, del contenido de las actuaciones efectuadas, y de la documentación analizada, y en particular de la **omisión del deber de comparecer y de colaborar en la investigación en el trámite de audiencia** concedido, se apreciaron indicios de verosimilitud en el contenido de la denuncia.

TERCERO.- Información obtenida en Fase de Investigación.

A) En fecha 15 de mayo de 2023 se dictó Resolución n.º 522 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

TERCERO.- REQUERIR al Sr. [REDACTED] como empleado público del Ayuntamiento de Torrevieja:

- Declaración sobre ingresos percibidos por la realización de tareas en el marco de sus funciones con respecto al Semanario "Vista Alegre", durante las anualidades 2021 y 2022, identificando la entidad pagadora, el concepto de los pagos, y el importe.

- Informe sobre las tareas concretas realizadas en el marco de sus funciones con respecto al Semanario "Vista Alegre", durante las anualidades 2021 y 2022."

Otorgándose un plazo de diez días hábiles para la remisión de dicha información a esta Agencia.

La información solicitada **no fue remitida** en el plazo concedido.

B) En fecha 24 de julio de 2023 se reiteró el requerimiento de documentación de fecha 15 de mayo de 2023 (notificado en fecha 18 de mayo de 2023 a esa entidad), dado que dentro del plazo concedido al efecto, el requerimiento no había sido debidamente cumplimentado.

En fecha 28 de julio de 2023 tuvo entrada **copia de la notificación practicada por el Ayuntamiento de Torrevieja al Sr. [REDACTED] sin que haya tenido entrada ninguna documentación adicional.**

La **continua falta de colaboración en el procedimiento de investigación realizada por el Sr. [REDACTED]** impide a esta Agencia el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas y puede constituir una infracción a lo establecido en el art. 18 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que establece:

"Artículo 18. De las infracciones.

1. Son infracciones sancionables a los efectos de esta ley las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley. En particular, lo son:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.

b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.

c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la agencia.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un perjuicio al denunciante o a la investigación.

3. No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.

4. *Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.*

5. *Las denuncias manifiestamente falsas.*

II. Clases de infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al denunciante o a la investigación.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de conductas fraudulentas o de corrupción o contrarias al interés general, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la agencia tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la agencia.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación."

A los anteriores hechos infractores, les serían de aplicación las siguientes sanciones, establecidas en el art. 19 de la misma norma legal:

"Artículo 19. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Serán nulos de pleno derecho cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas como graves y muy graves.

3. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

4. Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la agencia, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» para conocimiento general.”

CUARTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, cabe elevar las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto a la presunta falta de imparcialidad en la publicación nº 3235 del semanario “Vista Alegre” el cual, supuestamente es utilizado para realizar una publicidad encubierta de la empresa concesionaria del Hospital de Torrevieja, así como para la supuesta promoción del equipo de gobierno.

- Por la persona alertadora, se indicaba en la denuncia que “la edición, impresión y distribución de este “panfleto” cuesta al erario publico unos 200.000€ anuales”. Se ha verificado el coste de la publicación en la investigación realizada, tal y como se acredita en el Decreto n.º 2022-0030, de fecha 11/02/2022, relativo a la primera prórroga del contrato que mantiene el Instituto Municipal de Cultura “Joaquín Chapaprieta Torregrosa” con la mercantil [REDACTED] para el servicio de redacción, realización de reportajes fotográficos, edición, maquetación, impresión, suministro y reparto del semanario Vista Alegre, que realiza una **retención de crédito por importe de 191.984,00 €.**

- Adicionalmente, se manifestaba que se comprobó que “las infografías adjuntas en las cartas (de buzoneo masivo remitido a los usuarios del Departamento de Salud de Torrevieja) son EXACTAMENTE LAS MISMAS que las que fueron incluidas en esta publicación editada y pagada por el erario publico: una prueba mas de los hecho que denunciamos (...)”. **Este extremo es igualmente corroborado** a la vista del documento adjunto denominado “001.7 tramite (9).pdf”:



- La utilización de un medio de comunicación social para intereses partidistas vulneraría lo establecido en la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, que tiene por objeto garantizar que la gestión comunicativa pública de la implantación de nuevos servicios o la puesta en

marcha de nuevas infraestructuras públicas **no esté al servicio de intereses personales o partidistas.**

- En particular, dicha norma legal prohíbe las siguientes actuaciones:

"Artículo 5. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la comunicación publicitaria institucional partidista.

2. Se prohíbe la utilización de la publicidad institucional como elemento de propaganda personal de personas con cargos públicos o grupos institucionales. En este sentido, se prohíben las comunicaciones financiadas, directa o indirectamente, con fondos públicos de los gobiernos institucionales.

3. Se prohíben los actos públicos de entrega de llaves de bienes inmuebles o similares, por parte de personas con cargos electos o con altos cargos del gobierno. Estas entregas serán realizadas, en todo caso, por el personal funcionario competente y sin hacer de esa entrega una escenificación pública.

4. Se prohíbe obligar a la ciudadanía a la asistencia de actos públicos para ser beneficiaria de cualquier entrega de bien, parcial o totalmente, financiado con dinero público o cualquier tipo de contrato, nombramiento, subvención o beca.

5. Se prohíbe alcanzar acuerdos con medios de difusión para promocionar la imagen de los cargos y administraciones públicas.

6. Se prohíbe la financiación de medios de difusión privados, directa o indirectamente, a través de la contratación del medio para su difusión o de inserción de publicidad institucional. La contratación de cualquier medio se realizará bajo los criterios establecidos en la presente ley y las leyes de contratación vigentes.

7. Toda la publicidad institucional estará libre de identificación partidista alguna, quedando prohibidos los puntos de similitud con la publicidad que lleve a cabo cualquier partido político para la propia imagen o la captación de afiliación.

8. Se prohíbe la organización de cualquier acto de inauguración, o similares, de obra acabada o servicio por parte de personas con cargos electos o altos cargos, financiados con fondos públicos parcial o totalmente, directa o indirectamente. Esta prohibición incluirá los viajes en cabina de conductor de cargos electos o altos cargos respecto de las infraestructuras de transporte público colectivo.

9. Se prohíbe la organización de cualquier obra o acto de instalación de placa conmemorativa o similar que haga referencia a personas con cargos electos o a altos cargos que hayan participado en la decisión de su construcción o puesta en marcha.

10. Se prohíben los actos de puestas de primeras piedras, de inauguración o similares, de inicio de construcción de obra financiada, total o parcialmente, con fondos públicos por parte de personas con cargos electos o altos cargos.

11. Queda prohibida la confusión y coincidencia de las campañas institucionales con las campañas electorales autonómicas.

12. Se prohíbe la publicidad institucional que tenga como finalidad destacar los éxitos en la gestión o los objetivos conseguidos por los sujetos sometidos a la ley.

13. Se prohíbe la publicidad institucional que tenga como única finalidad la creación, difusión o mejora de la notoriedad e imagen de las instituciones gubernamentales y de las administraciones públicas, que no esté vinculada a un derecho, servicio o actividad concretos.

14. Se prohíbe la publicidad institucional relacionada con competencias ajenas.

15. Se prohíbe la publicidad subliminal, entendiendo por tal la que, mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades rayanas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

16. La publicidad institucional está sometida a las prohibiciones establecidas en la legislación estatal."

2ª.- Respecto a que la persona que figura como editor del semanario, [REDACTED] a su vez personal laboral del Ayuntamiento de Torrevieja, trabaja para una televisión privada de la localidad y, supuestamente, recibe una retribución por ello.

- Por lo que respecta a esta cuestión, se ha constatado en la presente investigación que el Sr. [REDACTED] "suscribió contrato de trabajo de duración determinada con fecha 17 de julio de 1989 con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, estando adscrito al puesto [REDACTED] Denominación Auxiliar Nº Plaza [REDACTED], según la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento. Examinada la documentación obrante en su expediente personal **no consta solicitud alguna de compatibilidad para ejercicio de actividad privada.**"

- En segundo lugar, consta que en la página 30 del semanario Vista Alegre aportado, relativa al organigrama del citado medio de comunicación social, se

constata la siguiente mención: **“Dirección: [REDACTED]”** lo que sugiere, al menos indiciariamente, que el Sr. [REDACTED] podría desempeñar algún tipo de actividad material en relación con la creación, edición y publicación del Semanario, pudiendo percibir retribuciones por ello.

- Por parte de esta Agencia se han realizado actuaciones destinadas a otorgar trámite de audiencia y comparecencia del Sr. [REDACTED] a fin de obtener información sobre las actividades desempeñadas en relación con la dirección del seminario y declaración sobre retribuciones percibidas, sin que se haya procedido a facilitar dicha información a esta Agencia ni argumentar o justificar los motivos por los que no proceda la remisión de la misma, en su caso.

- **La continua falta de colaboración en el procedimiento de investigación realizada por el Sr. [REDACTED]** impide a esta Agencia el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas y puede constituir una infracción a lo establecido en el art. 18 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 19 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1193/2023, escrito de solicitud de ampliación de plazo para formular alegaciones del Ayuntamiento de Torrevieja.

En fecha 25 de octubre de 2023 se dictó resolución n.º 1097, del Director de la Agencia, por la que se acordaba estimar la solicitud del Ayuntamiento de Torrevieja, acordando la ampliación del plazo inicialmente concedido para formular las alegaciones que se considere oportunas al Informe Provisional ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en 5 días hábiles adicionales, a contar desde la finalización del plazo inicialmente concedido.

En fecha 2 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1261/2023, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se remite escrito de alegaciones del Sr. [REDACTED] al contenido del Informe Provisional.

A fecha actual, no se han recibido alegaciones adicionales por parte del Ayuntamiento de Torrevieja.

A) Alegaciones del Sr. [REDACTED]

En el escrito remitido por el Sr. [REDACTED] se hace constar lo siguiente:

*“PREVIO. Por parte del interesado [REDACTED] exponer que **no se contestó a partir del mes de mayo de 2023 debido a situación de incapacidad temporal** causado por XXXXX que tuvo como resultado final el ingreso hospitalario del paciente por el que se adjunta documento acreditativo, además del consiguiente periodo de recuperación y otros síntomas durante los siguientes meses XXXX.*

A dichos efectos se acompaña la documentación acreditativa pertinente -documento no 1-.

PRIMERA. - Sobre la presunta falta de imparcialidad en la publicación número N.º 3235 del Semanario "Vista Alegre" el cual, supuestamente es utilizado para realizar una publicidad encubierta de la empresa concesionaria del Hospital de Torrevieja, así como para la supuesta promoción del equipo de gobierno se aclara:

El Semanario "Vista Alegre", editado por el Ayuntamiento de Torrevieja, Instituto Municipal de Cultura "Joaquín Chapaprieta Torregrosa", cumplirá el próximo año 2024, setenta años de trayectoria.

Siendo un medio auspiciado desde su creación por el Consistorio de Torrevieja, goza del respeto, cariño y simpatía de la mayoría de los ciudadanos de Torrevieja, recibiendo colaboraciones que se publican desde 1955 por diversos ciudadanos y siempre con el argumento de los asuntos de la vida cotidiana de la ciudad de Torrevieja. Es obvio que la cabecera de "Vista Alegre" se ha publicado a lo largo de todos sus años de existencia con el respaldo de las diferentes corporaciones municipales, independientemente de su signo político.

En el asunto en el que se hace referencia a la información publicada en el citado número, debe hacerse constar que se trata del reflejo de la rueda de prensa que realizó en las vísperas de la finalización de la concesión administrativa la gerencia del Departamento de Salud. Se trata de la reproducción de los datos de valoración ofrecidos por el hasta entonces director gerente del Departamento de Salud de Torrevieja. En concreto la rueda de prensa tuvo lugar el 14 de octubre de 2020 y en la misma el citado responsable hizo balance de los 15 años de gestión de dicho departamento por la empresa Ribera Salud, ofreciendo al mismo tiempo numerosos datos con respecto a estas informaciones que también fueron objeto de difusión por otros medios de comunicación.

*Además, en el mismo número del Semanario "Vista Alegre" y en página contigua a la información referida también se publica la noticia titulada, "El Consell aprueba el decreto que regula las condiciones laborales del personal". En esta información se hace constar que "El Pleno del Consell aprobó el pasado 8 de octubre el decreto que regula las condiciones laborales del personal del departamento de salud de Torrevieja tras la reversión. De este modo, la Generalitat subrogará los contratos vigentes en esa fecha, tanto temporales como indefinidos...". **Igualmente se ofrece toda la información a este respecto y sobre la continuidad de los servicios sanitarios del citado departamento.** Entre el texto publicado se encuentra: "También supervisaron la planificación de la actividad asistencial programada para las próximas semanas y estaba prevista una reunión con el equipo directivo saliente. La jornada finalizó con la firma del acta de entrega provisional, el documento que cerraba el traspaso de la gestión de la atención sanitaria de la empresa concesionaria a la Conselleria de Sanidad."*

En consecuencia se extrae claramente que se ofrece toda la información relativa al hospital, actuando de forma ecuánime.

SEGUNDA. Sobre la compatibilidad.

*2.1.- Sobre la declaración de ingresos percibidos por la realización de tareas en el marco de sus funciones con respecto al Semanario "Vista Alegre" durante las anualidades 2021 y 2022, identificando la entidad pagadora, el concepto de los pagos y el importe, **se adjunta copia de la Declaración de la Renta de** [REDACTED] **de los ejercicios 2021, y 2022 -documento no 2 y 3-***

*2.2.- Sobre el organigrama descrito en el Semanario "Vista Alegre" donde se dice que se constata que [REDACTED] podría desempeñar algún tipo de actividad material en relación con la creación, edición y publicación del semanario, al constar "Dirección [REDACTED]", percibir retribuciones, se expone lo siguiente: **pudiendo [REDACTED] percibir únicamente las retribuciones correspondientes a su plaza en el Ayuntamiento de Torrevieja número [REDACTED] puesto de trabajo [REDACTED] según la Relación de Puestos de Trabajo.***

*2.3.- Con respecto a la afirmación de que la persona que figura como editor del semanario, [REDACTED] es a su vez personal laboral del Ayuntamiento de Torrevieja, trabaja para una televisión privada de la localidad, y supuestamente, recibe una retribución por ello, es necesario aclarar que, **es incierto que trabaje para una televisión privada de la localidad.***

No obstante lo anterior, es cierto que [REDACTED] participa en numerosos medios de comunicación de la localidad, prensa escrita, radio, medios digitales, etc..., en diversas circunstancias, tertulias, entrevistas, colaboraciones y especialmente presentando anualmente decenas de actos públicos de entidades y asociaciones locales, todos ellos sin percibir remuneración alguna y de forma totalmente altruista.

Por este motivo, entre otros, [REDACTED] fue distinguido en el año 2001 con el mayor reconocimiento social de la ciudad de Torrevieja, el premio [REDACTED]. Un galardón que reconoce a las personas o instituciones que de forma desinteresada desarrollan una labor en favor del conjunto social

de Torrevieja. El premio está otorgado por los premiados de las ediciones anteriores a propuesta de los ciudadanos en general.

2.4.- Así mismo, es cierto que se realizan colaboraciones con una televisión de la localidad ocasionalmente percibiendo algunas gratificaciones que obran en la Declaración de la Renta y en el convencimiento de que en el ejercicio de la profesión periodística se ajustan a derecho en base a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas que en su artículo diecinueve en el que se señala en la parte que interesa:

"Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

- q) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y*
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional."*

Así también, el artículo 17, apartado 1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad social y de los Entes, organismos y Empresas dependientes dispone:

"Las actividades enumeradas en el artículo diecinueve de la Ley 53/1984 podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad únicamente cuando concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto, tanto en dicha norma como en las disposiciones que determinan los deberes generales o especiales del personal al servicio de la Administración".

De hecho, sobre la participación ocasional en coloquios, traemos a colación, por su perfecto encaje en el supuesto que nos ocupa, el Informe del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial sobre la legalidad de la concesión de compatibilidad a miembros de la carrera judicial que intervienen en medios de comunicación de manera periódica y retribuida -documento no 4-. En el mismo en el apartado 13, 14, 15 y 16 dispone literalmente:

"13.- Este artículo viene a incorporar al estatuto de Jueces y Magistrados lo contemplado en el artículo 79 de la Ley 53/1984 de acuerdo con el cual una serie de actividades están excluidas del régimen de incompatibilidades Y, por tanto, SU ejercicio debe entenderse autorizado ope legis. Entre estas actividades se encuentra, enumerada en La letra g del citado artículo 79, <<La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social>>.

14.- Por tanto, Jueces y Magistrados están autorizados normativamente a participar de manera ocasional- <<en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social>>. La dicción del precepto parece comprender exclusivamente medios televisivos o radiofónicos pues subyace en el planteamiento del Legislador que lo relevante es la participación en el sentido de presencia física (o vía telemática) en un determinado medio de comunicación.

15.- Ahora bien, en la medida en que está en juego el derecho a la libertad de expresión del que son titulares como cualquier otro ciudadano los Jueces y Magistrados, parece razonable sostener una interpretación amplia que comprenda también otros tipos de medios de comunicación (prensa escrita tradicional o digital, etc.). En este sentido cabe citar el acuerdo de La Comisión Permanente de 27 de noviembre de 2006 por el que se declaró que la publicación de un artículo de opinión general en el suplemento de Almería del Diario "El Mundo" es una actividad exceptuada y no precisa declaración de compatibilidad, siempre que no medie relación de empleo o prestación de servicios y se realice a partir de las 15 horas, sin menoscabo de la imparcialidad e independencia del Juez.

16.- El núcleo de la previsión del artículo 1-9-g de La Ley 53/ 1984 es el término <<ocasional>> que modaliza la participación en los medios de comunicación social. La ocasionalidad también es la nota caracterizadora de otro supuesto exceptuado del régimen de incompatibilidades, el previsto en la letra h del artículo 19 La Ley: <<la colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional>>" -

Y continúa el apartado 18 disponiendo que:

"18.- Por tanto, la participación ocasional (permitida ope legis) se contrapone a participación habitual, reiterada y constante (sometida al régimen de incompatibilidades), respondiendo el diferente tratamiento de una y otra en primera línea, a la finalidad perseguida por el régimen

de incompatibilidades consistente en garantizar la eficacia en el desempeño de las funciones públicas y, por tanto, asegurar la dedicación en el puesto de trabajo. En la argumentación del Tribunal Constitucional no se señala la otra de las finalidades del sistema de incompatibilidades, La garantía de la objetividad e imparcialidad, tal vez porque, de analizar conjuntamente los supuestos de las letras g y h del artículo 19 de la Ley 53/7984, se limitó al elemento común de ambos que era La ocasionalidad. Pero, en el caso de la participación en medios de comunicación social no deja de ser cierto que la habitabilidad a reiteración puede entrañar un riesgo de menoscabo de la imparcialidad y objetividad (o su apariencia) exigible a los servidores públicos".

Finalmente exponer de muestra, la participación ocasional del magistrado Joaquín Bosch en numerosos medios de comunicación de hecho, en su presentación se dice literalmente "Colabora habitualmente como experto en temas jurídicos en La Sexta y Cuatro", por ejemplo:

<https://www.eldiario.es/autores/joaquimbosch/>

Así también el magistrado Vicente Magro Servet que participa ocasionalmente en medios de comunicación, por ejemplo:

<https://www.informacion.es/autores/vicente-magro.html>

<https://www.informacion.es/autores/vicentemagro.html/pagina-2>

En consecuencia, queda acreditado que la participación es puramente ocasional, fundamentalmente porque se ha cumplido total y absolutamente con la jornada del puesto de trabajo, y asimismo combinado con el escaso ingreso que produce la participación ocasional se extrae claramente esa ocasionalidad.

Por todo ello, por parte de este interesado, en primer lugar, se solicitan disculpas ante la falta de contestación anterior, sin embargo, ha quedado acreditado que se ha debido a la situación de enfermedad crónica que padece, y con respecto al fondo exponer que esta parte ha actuado en todo momento correctamente tal como se acredita en las alegaciones efectuadas, solicitando que, tras la tramitación oportuna, se archive el procedimiento iniciado."

En síntesis, las alegaciones del Sr. █████ consisten en:

- Sobre la incompatibilidad, el Sr. █████ realiza todo este tipo de actuaciones de manera altruista y gratuita, sin percibir retribuciones, lo que acredita mediante la presentación de IRPF. Realiza esta actividad al amparo del art. 19 LIPAP, que le permitiría la participación ocasional en coloquios.
- Sobre la omisión del deber de comparecer, aporta justificantes médicos de que estuvo de incapacidad temporal.
- Sobre la vulneración de la ley de publicidad institucional, manifiesta que la información se trata de manera ecuaníme.

Se entiende por esta Agencia que, con las anteriores alegaciones, se justifican adecuadamente los presupuestos de hecho que permiten desvirtuar las conclusiones provisionales incluidas en el Informe Provisional de fecha 16 de octubre de 2023.

En particular, se aportan documentos justificativos de presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las anualidades 2021 y 2022, del Sr. █████ que acreditan la percepción de retribuciones por rendimientos del trabajo, así como la percepción de retribuciones por el ejercicio de actividades económicas, entre otros. Según manifiesta el declarante, el mismo indica que únicamente percibe retribuciones por el ejercicio del puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Torreveja, sin perjuicio de la participación en medios de comunicación social de la localidad. Participación que, en cualquier caso, estaría convalidada por la previsión del art. 19 LIPAP, que se refiere, específicamente a la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

Por lo que se refiere a la incomparecencia y no atención del deber de colaboración con esta Agencia, se aportan justificantes de carácter médico con el fin de acreditar la situación de incapacidad temporal que ha propiciado la anterior falta de colaboración, ausencia que ha sido subsanada durante el trámite de audiencia del presente expediente de investigación.

Finalmente, se justifica de una manera prolija y extensa los argumentos en base a los cuáles se considera que no se ha producido una infracción de la normativa vigente sobre publicidad institucional, contemplada en la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, que tiene por objeto garantizar que la gestión comunicativa pública de la implantación de nuevos servicios o la puesta en marcha de nuevas infraestructuras públicas no esté al servicio de intereses personales o partidistas. Cuestión de carácter más subjetivo y que no permiten obtener una posición concluyente.

En conclusión, habiéndose desvirtuado las dos primeras conclusiones provisionales de carácter objetivo, procede estimarse las alegaciones presentadas.

SEXTO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª.- Respecto a la presunta falta de imparcialidad en la publicación nº 3235 del semanario “Vista Alegre” el cual, supuestamente es utilizado para realizar una publicidad encubierta de la empresa concesionaria del Hospital de Torrevieja, así como para la supuesta promoción del equipo de gobierno.

- Se ha justificado de una manera prolija y extensa los argumentos en base a los cuáles se considera que no se ha producido una infracción de la normativa vigente sobre publicidad institucional, contemplada en la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, que tiene por objeto garantizar que la gestión comunicativa pública de la implantación de nuevos servicios o la puesta en marcha de nuevas infraestructuras públicas no esté al servicio de intereses personales o partidistas. Cuestión que contiene elementos periodísticos de carácter subjetivo y que no permiten obtener una posición concluyente.

2ª.- Respecto a que la persona que figura como editor del semanario, [REDACTED] a su vez personal laboral del Ayuntamiento de Torrevieja, trabaja para una televisión privada de la localidad y, supuestamente, recibe una retribución por ello.

- Por lo que se refiere al ejercicio de otras actividades retribuidas relativas a la participación en medios de comunicación social, se aportan documentos justificativos de presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las anualidades 2021 y 2022, del Sr. [REDACTED] que acreditan la percepción de retribuciones por rendimientos del trabajo, así como la percepción de retribuciones por el ejercicio de actividades económicas, entre otros. Según manifiesta el declarante, el mismo **indica que únicamente percibe retribuciones por el ejercicio del puesto de trabajo en el Ayuntamiento** de Torrevieja, sin perjuicio de la participación en medios de comunicación social de la localidad. Participación que, en cualquier caso, considera que estaría **convalidada por la previsión del art. 19 LIPAP**, que se refiere, específicamente a la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

- Por lo que se refiere a la incomparecencia y no atención del deber de colaboración con esta Agencia, **se aportan justificantes de carácter médico con el fin de acreditar la situación de incapacidad temporal que ha propiciado la anterior falta de colaboración, ausencia que ha sido subsanada** durante el trámite de audiencia del presente expediente de investigación.

SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, **no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.**

No obstante lo anterior, procede la formulación de recomendaciones de mejora a fin de sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de

evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y

circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar

a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente."

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el Sr. ██████ en el trámite de audiencia, estimando las mismas, de conformidad con los hechos y fundamentos descritos en el cuerpo del presente, así como tomar conocimiento de la no presentación de alegaciones del Ayuntamiento de Torrevieja, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado SEXTO del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Torrevieja:

1ª RECOMENDACIÓN.- Que se dicten instrucciones internas actualizadas que recojan las pautas a tener en cuenta para evitar el riesgo de vulneración de lo establecido como prohibición en el art. 5º de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, dando traslado a nivel interno y a contratistas y subcontratistas de las citadas instrucciones para su difusión y cumplimiento.

Tratándose de una recomendación de carácter general no procede elevar plan de implementación, si bien **el ayuntamiento deberá comunicar expresamente la aceptación de la misma o su rechazo motivado en caso contrario, adjuntando copia de las disposiciones dictadas en su caso.**

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE